

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA E IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-1736-2025 del 11 de diciembre de 2025 y registrada con el CÓDIGO DA_2025_3399, se denunció ante la Corporación " posible afectación a una fuente hídrica por el levantamiento de una estructura muy cerca de la misma".

Que el día 15 de diciembre de 2025, por parte de funcionarios de la Corporación se realizó inspección ocular al predio objeto del asunto a fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados; generándose el informe técnico de queja N° **IT-09101-2025 del 26 de diciembre de 2025**, en el cual se plasman las siguientes:

"(...)

3. OBSERVACIONES:

Se realizó visita de inspección al sitio referenciado el día 15 de diciembre de 2025, en la vereda Remango del Municipio de Concepción en virtud de corroborar lo enunciado en la queja ambiental N° SCQ-135-1736-2025 del 11 de diciembre de 2025, donde se pone en conocimiento una posible afectación ambiental sobre una fuente hídrica a causa de una construcción cercana al cuerpo de agua,

para lo cual el técnico de la Regional Porce Nus de Cornare, Cristian Serrano Lambertinez, asistió al lugar constatando lo siguiente:

- El sitio georreferenciado con coordenadas 6°23'13,23''N; 75°10'17,66''W; 1.655 corresponde a un lote menor a 333 m² el cual pertenece a la señora Astrid Maryory Osorio Londoño quien lo adquirió a través de un proceso de compraventa para un proyecto de vivienda; información corroborada por dos trabajadores presentes en el lugar al momento de la visita.
- Durante la verificación en campo se evidenció el levantamiento de una estructura metálica y el asentamiento de bases y vigas para la construcción al parecer de una vivienda prefabricada, que en el momento se encuentra en proceso de ensamble.
- En reconocimiento por el área se confirmó que efectivamente cerca al sitio transcurrió una fuente hídrica de bajo caudal (cuyo nombre se desconoce), la cual linda con el predio de la señora Astrid, guardando una distancia inferior a 10 metros de la estructura, sin embargo, no se percibió algún tipo de alteración o intervención directa sobre la fuente a causa de las actividades de construcción desarrolladas, por el contrario el cuerpo hídrico yacía en condiciones normales en cuanto a su dinámica de flujo, vegetación protectora y condiciones organolépticas del agua. Por el contrario, distinto a lo descrito en la denuncia ambiental, se identificó aguas arriba del arroyo una pequeña batea construida sobre el cauce de la fuente cuya finalidad es direccionar su flujo natural sin que este deteriore la vía que da continuidad a un predio vecino (distinto al investigado), por lo que se infiere que fue el propietario de dicho inmueble quien realizó la intervención mencionada.



Imagen 1. Cornare. 2025. Levantamiento de estructura metálica y cimientos para construcción de vivienda en el lote de la señora Astrid Maryory Osorio.



Imagen 2. Cornare. 2025. Batea sobre el cauce de la fuente hídrica aguas arriba del lote de la señora Astrid Maryory Osorio.

- A los trabajadores presentes en el sitio se les consultó si tenían conocimiento sobre la existencia de una licencia de construcción para la vivienda proyectada en el lugar, pero desconocían de dicho permiso, por lo que se procedió a establecer comunicación vía telefónica con la propietaria del lugar.
- La señora Astrid Maryory Osorio indicó que en el momento no contaba con la debida autorización por parte de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Concepción, pero que hasta el momento el titular del predio conocido como Uriel (sin más datos) se encontraba realizando las diligencias pertinentes para la obtención de dicha licencia. Adicionalmente la señora Osorio manifestó que el predio lo había adquirido hace años y solo hasta la fecha había tenido la suficiencia económica para poder empezar a construir una vivienda a la que pretende trasladarse desde la ciudad debido a desfavorables condiciones de salud, ya que la tranquilidad del campo le ayudaría a su bienestar.



Imagen 3. Cornare. 2025. Cercanía de estructura metálica a la fuente hídrica y estado de cobertura vegetal de la fuente.

- Dada la falta de autorizaciones para la ejecución de la actividad se procedió a imponer un acta de medida preventiva en caso de flagrancia, ya que en el momento de la visita se encontraban trabajando en el proyecto. El acta fue firmada por uno de los trabajadores sin proporcionar datos personales más que su nombre, se les explicó el motivo de la imposición y se plasmó en el documento la información correspondiente a los hechos además de los datos sobre ubicación y tiempo.
- Se consultaron los determinantes ambientales aplicables al sitio de interés, mediante el geoportal corporativo MapGIS de Cornare, reflejando que el lote perteneciente a la señora Astrid Osorio el cual surge de un predio mayor (con PK 2062001000001500034), está clasificado como áreas agrosilvopastoriles en las cuales (según el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Nare – POMCAS del río Nare, establecido mediante la Resolución No. 112-0393-2019 del 13 de febrero de 2019), su desarrollo se llevará a cabo con base en la capacidad de uso del suelo y se aplicará el régimen de usos de los Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen.



Imagen 3. MapGIS Cornare, 2025. Determinantes ambientales consultados para el predio con cédula catastral No. 2062001000001500034.

- Debido a la cercanía de la construcción en desarrollo a la fuente hídrica lindante con el predio, se procedió a verificar el espacio que corresponde a su ronda hídrica, mediante el método matricial para el establecimiento de rondas hídricas tal y como se dicta en el Artículo Cuarto del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, dirigido a la determinación de las Rondas Hídricas para las

áreas urbanas y rurales de los municipios de la jurisdicción de Cornare. Como primera medida para la aplicación del método matricial se delimitó la zona de alta susceptibilidad a la inundación (SAI) mediante fotointerpretación y/o trabajo de campo como lo sugiere el parágrafo 1, Artículo Cuarto del Acuerdo 251 de 2011, ya que no existen estudios de periodo de retorno correspondiente a los 100 años ($T_r=100$) que la determinen respecto al cuerpo de agua analizado. Siendo así, se estableció que la ronda hídrica que corresponde al cuerpo de agua sin nombre y colindante al lote de la señora Osorio, arrojó que debe contar con una longitud de 13 metros a partir de la línea delimitadora de su cauce permanente.

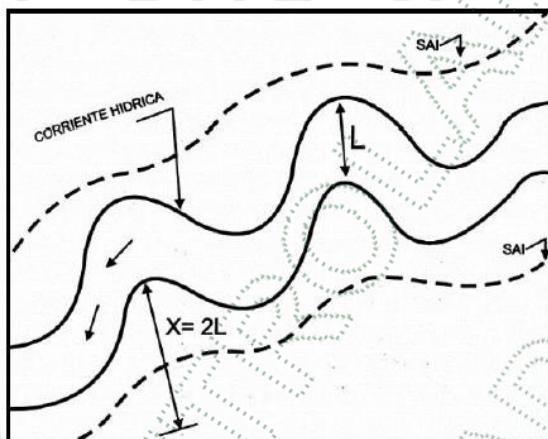


Imagen 4. Cornare. 2025. Esquema de ronda hídrica por fotointerpretación.

CONCEPTOS	DEFINICIONES	LONGITUDES
L	Cauce natural o permanente (ancho de la fuente).	0,8 metros
$X = (2L)$	Distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente, tomada o medida en forma perpendicular entre ambas orillas. (X siempre será mayor o igual a 10 metros).	1,6 metros
SAI	Zonas de Alta Susceptibilidad a la inundación.	3 metros
SAT	Zonas de Alta Susceptibilidad a la torrencialidad.	---
Ronda Hídrica	Área contigua a un cauce permanente de corrientes, nacimientos o depósitos de agua, comprendida por la faja de protección (Fp) y las áreas de protección y conservación ambiental (ACP), necesarias para la amortiguación de crecientes y el equilibrio ecológico de la fuente hídrica.	4,6 m (real) 13 m (teórica)

Tabla 1. Cornare. 2025. Aplicación del método matricial para el establecimiento de rondas hídricas.

- En cuanto a las afectaciones ambientales, se considera que no existe hasta el momento algún tipo de repercusión o modificación causada a los componentes del medio que representen **alteraciones negativas**, dado que no se evidenció una obstrucción ni variación vehemente al cauce de la corriente de agua, ni dentro de su zona arbórea protectora como consecuencia del desarrollo del proyecto evidenciado. Pese a que existe una notable ocupación de la ronda hídrica de la fuente considerando la aplicación del Acuerdo Corporativo de Cornare 251 de 2011, es relevante mencionar la existencia de otras viviendas ya establecidas en la zona, aguas debajo de la fuente, que también se encontrarían ocupando su faja

protectora, así como algunas otras viviendas que se encuentran en mayor riesgo al estar asentadas dentro de la ronda hídrica del Río Concepción, red principal abastecida por la corriente de agua analizada.

- Dado lo anterior, se reitera que cualquier proyecto, obra o actividad que implique modificación, intervención o aprovechamiento de los recursos naturales debe contar previamente con los permisos ambientales correspondientes, tramitados ante la autoridad ambiental competente, como requisito indispensable para su ejecución conforme al marco normativo vigente.

4. CONCLUSIONES:

- Como resultado de la visita técnica de inspección realizada el 15 de diciembre de 2025 en la vereda Remango del municipio de Concepción, se evaluaron las condiciones ambientales asociadas a una queja por presunta afectación a una fuente hídrica cuyo radicado corresponde al No. SCQ-135-1736- 2025. El predio inspeccionado, con área cercana a 333 m², corresponde a un lote destinado a un proyecto de vivienda. En el sitio se constató la ejecución de obras preliminares consistentes en el montaje de una estructura metálica y elementos de cimentación para una presunta vivienda prefabricada, encontrándose la obra en fase activa al momento de la visita.
- Se corroboró la presencia de una fuente hídrica de bajo caudal colindante con el predio, localizada a una distancia menor a 10 metros de la estructura en construcción. No obstante, la evaluación en campo permitió establecer que el cuerpo de agua no presenta alteraciones físicas, químicas ni biológicas atribuibles a las actividades constructivas, conservando sus condiciones naturales, incluidas las zonas que salvaguardan el recurso.
- Por su parte, se identificó aguas arriba una intervención menor sobre el cauce (una batea para direcciónamiento del flujo) asociada a la protección de una vía de un predio vecino, sin relación directa con la obra inspeccionada.
- Respecto al componente administrativo, se evidenció la inexistencia de licencia de construcción vigente expedida por la secretaría de planeación municipal, lo cual fue confirmada tanto por los trabajadores presentes como por la propietaria del predio, quien manifestó encontrarse en proceso de gestión para la obtención del respectivo permiso urbanístico. En atención a la ejecución de actividades constructivas sin la autorización correspondiente, se procedió con la imposición de una medida preventiva en flagrancia, dejando constancia formal de los hechos, la ubicación del proyecto y las condiciones observadas durante la diligencia.
- En cuanto a los determinantes ambientales, con ayuda del SIG corporativo se estableció que el predio se localiza en una subzona de uso y manejo clasificada como áreas agrosilvopastoriles, conforme a la zonificación ambiental del POMCA del río Nare. Por lo tanto, cualquier desarrollo constructivo en el sitio debe ajustarse a la capacidad de uso del suelo, a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial municipal y a los lineamientos técnicos y ambientales definidos por Cornare.

- Como resultado de la evaluación técnica realizada, y considerando la proximidad de la obra en ejecución a la fuente hídrica adyacente al predio, se delimitó su ronda hídrica conforme al método matricial establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, determinando que el cuerpo de agua debe contar con una faja protectora mínima de 13 metros medidos desde el límite del cauce permanente.
- Tras el análisis en campo, no se evidenciaron afectaciones significativas ni alteraciones adversas sobre los componentes físicos, bióticos o hidrológicos del entorno, dado que no se observaron intervenciones directas sobre el cauce, ni deterioro de la cobertura vegetal protectora asociada, en cuanto al proyecto de constructivo. No obstante, la aplicación estricta del Acuerdo 251 de 2011 permite identificar una ocupación parcial de la ronda hídrica por parte de la obra, situación que también se presenta en otras edificaciones localizadas aguas abajo y en sectores con mayor nivel de amenaza, particularmente aquellas asentadas dentro de la ronda hídrica del río Concepción.
- Bajo este contexto, se concluye que, si bien no se evidenció afectación ambiental directa a la fuente hídrica, el proyecto deberá regularizar su situación administrativa antes de continuar su ejecución.

(...)"

Que, producto de la diligencia anteriormente descrita, mediante acta se impuso medida preventiva de suspensión de actividades en caso de flagrancia, al señor JOSE ALONSO TOBÓN (sin más datos) en calidad de trabajador en la obra.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Del Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011

(...)

"ARTÍCULO SEXTO. Intervención de las rondas hídricas: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Coreare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

(...) Las negrillas y subrayas de las normas transcritas se encuentran fuera de texto.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. ".

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio del predio responsable de velar para que dentro del mismo no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 15, de la Ley 1333 de 2009, indica que "Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-78/V.05

13-Jun-19

competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico de queja No. IT-09101-2025 del 26 de diciembre de 2025, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de "Suspensión inmediata de la intervención de la zona de protección de la fuente hídrica "sin nombre" a su paso por el predio con FMI 0006342 y PK: 2062001000001500034 en el punto con coordenadas 6°23'13,23"N; 75°10'17,66"W; ubicado en la vereda Remango del municipio de Concepción"

Que la precipitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-1736-2025 del 11 de diciembre de 2025
- Informe técnico de queja N° IT-09101-2025 del 26 de diciembre de 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR E IMONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de **INTERVENCIÓN DE LA RONDA HIDRICA DE LA FUENTE "SIN NOMBRE"**, a su paso por el predio con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 0006342 y PK: 2062001000001500034 en el punto con coordenadas 6°23'13,23"N; 75°10'17,66"W; ubicado en la vereda Remango del municipio de Concepción, toda vez que en visita técnica realizada el día 15 de diciembre de 2025, se evidenció UNA ACTIVIDAD NO PERMITIDA consistente en montaje de una estructura metálica y elementos de cimentación para una presunta vivienda prefabricada, localizada a una distancia menor a 10 metros de la fuente hídrica "sin nombre", hechos plasmados en el informe técnico con radicado IT-09101-2025 del 26 de diciembre de 2025.

La medida se impone a la señora **ASTRID MARYORY OSORIO LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.624.457, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **ASTRID MARYORY OSORIO LONDOÑO**, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Abstenerse de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos
2. Presentar ante la Corporación los permisos y licencias otorgadas por la entidad territorial para la ejecución de las obras y actividades que se vienen desarrollando en el predio con FMI 0006342 y PK: 2062001000001500034, ubicado en la vereda Remango del municipio de Concepción

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR la señora **ASTRID MARYORY OSORIO LONDOÑO** que, para el aprovechamiento de los recursos naturales, se debe contar con el respectivo permiso otorgado por la corporación ambiental, en ese orden de ideas para la intervención de cualquier cuerpo de agua y sus fajas de retiro deben contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN**, para que en un término no superior a quince (15) días calendario informe ante la Corporación:

- Indicar si la señora **ASTRID MARYORY OSORIO LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.624.457, cuenta con licencias urbanísticas o permisos otorgadas por parte de la entidad territorial para el predio con FMI 0006342 y PK: 2062001000001500034, ubicado en la vereda Remango del municipio de Concepción, y, en caso de ser afirmativo, especificar el tipo de permiso o licencia se ha otorgado, su vigencia y **allegar copia de ello**.
- Brindar informe pormenorizado de las acciones de control urbano ejecutadas por parte de la entidad territorial frente a las obras o actividades que se encuentran interviniendo la ronda de protección de la fuente hídrica "rio

Concepción" en contravención a lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo N° 251 del 2011

- De manera prioritaria, realizar visita de control al predio objeto del asunto a fin de tomar las medidas preventivas y correctivas a que haya lugar y remitir copia de lo actuado a esta Corporación, con destino al expediente 052060346416.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento de los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio. La visita se realizará conforme al cronograma y logística interna de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora **ASTRID MARYORY OSORIO LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43624457; y hacerle entrega de copia controlada del informe técnico No. IT IT-09101-2025 del 26 de diciembre de 2025, para su conocimiento y acatamiento.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO NOVENO: INDICAR que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 052060346416
Fecha: 02/01/2026
Proyecta: Abogada Paola A. Gómez
Técnico: Crisóstomo R. Serrano
Dependencia: Regional Porce Nus